

plazo máximo a que se refiere el apartado 1 de este artículo, o cuando después de instalados en dicho plazo, se encuentren fuera de servicio durante un periodo superior a dos meses, se aplicará en su facturación el término variable del peaje 3.2, y el término fijo de su respectivo peaje.»

Artículo tercero. *Modificación de la Orden ITC/104/2005, de 28 de enero, por la que se establecen las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización, alquiler de contadores y derechos de acometida para los consumidores conectados a redes de presión de suministro igual o inferior a 4 bar.*

La Orden ITC/104/2005, de 28 de enero, por la que se establecen las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización, alquiler de contadores y derechos de acometida para los consumidores conectados a redes de presión de suministro igual o inferior a 4 bar, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 18, que queda redactado como sigue:

«1. En el plazo máximo de nueve meses a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, todos los consumidores con consumos superiores a 5.000.000 de kWh/año deberán disponer de equipos de telemedida capaces de realizar, al menos, la medición de los caudales diarios, a los que se les aplicará el procedimiento de cálculo del término fijo descrito para las tarifas del Grupo 1.»

Dos. Se modifica el apartado 5 del artículo 18, que pasa a tener la siguiente redacción:

«5. En los casos descritos en los apartados 3 y 4 se aplicará el método de facturación correspondiente a los consumidores del Grupo 1 establecido en el artículo 27.2 del Real Decreto 949/2001 con la siguiente particularidad: el caudal diario máximo medido (Qm) empleado para calcular la facturación correspondiente al término fijo de la tarifa máxima de venta para el consumidor se calculará dividiendo su consumo medido mensual por veinte días o su prorrateo en los casos que corresponda.»

Tres. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 18 con la siguiente redacción:

«6. En los casos de los consumidores acogidos a las tarifas del grupo 3.4 que teniendo la obligación de instalar equipos de telemedida no los hayan instalado en el plazo máximo a que se refiere el apartado primero, o cuando después de instalados en dicho plazo, se encuentren fuera de servicio durante un periodo superior a dos meses, se aplicará en su facturación, para el grupo 3.4 el término variable de la tarifa 3.2, y el término fijo de su respectiva tarifa y para el Grupo 4 el término variable de la tarifa 3.4.»

Artículo cuarto. *Modificación de la Orden ECO/2692/2002, de 28 de octubre, por la que se regulan los procedimientos de liquidación de la retribución de las actividades reguladas del sector de gas natural y de las cuotas con destinos específicos y se establece el sistema de información que deben presentar las empresas.*

El artículo 13 de la Orden ECO/2692/2002, de 28 de octubre, por la que se regulan los procedimientos de liquidación de la retribución de las actividades reguladas del sector de gas natural y de las cuotas con destinos específicos y se establece el sistema de información que deben presentar las empresas, queda redactado como sigue:

«Artículo 13. *Desviaciones.*

Las desviaciones que se pongan de manifiesto por la aplicación del procedimiento de liquidaciones, entre los ingresos netos liquidables y las retribuciones acreditadas cada año, serán tenidas en cuenta en el cálculo de las tarifas, peajes y cánones de los dos años siguientes.

A estos efectos, la Comisión Nacional de Energía remitirá a la Dirección General de Política Energética y Minas, antes del 1 de noviembre de cada año, la previsión de desviaciones correspondientes al mismo. Las posibles desviaciones de estas previsiones se tendrán en cuenta en el año siguiente.»

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente orden.

Disposición final primera. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de noviembre de 2005.

MONTILLA AGUILERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

19415 *ORDEN APA/3656/2005, de 17 de noviembre, por la que se modifica la Orden de 25 de marzo de 1992, por la que se actualizan las condiciones zootécnicas para el comercio intracomunitario de los bovinos de raza pura con destino a la reproducción.*

La Orden de 25 de marzo de 1992, por la que se actualizan las condiciones zootécnicas para el comercio intracomunitario de los bovinos de raza pura con destino a la reproducción, traspuso la Directiva 87/328/CEE, de 18 de junio, relativa a la admisión para la reproducción de bovinos reproductores de raza selecta.

La Directiva 2003/43/CE del Consejo, de 26 de mayo, que modifica la Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie bovina, introdujo modificaciones en las definiciones contenidas en esta última. Fue incorporada a nuestro ordenamiento por el Real Decreto 1550/2004, de 25 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 2256/1994, de 25 de noviembre, por el que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie bovina.

Para garantizar la coherencia entre el artículo 4 de la Directiva 87/328/CEE, que establece que el esperma destinado a los intercambios intracomunitarios deberá ser recogido, tratado y almacenado en un centro de inseminación artificial oficialmente autorizado, y las definiciones introducidas en la Directiva 88/407/CEE mediante la Directiva 2003/43/CE, ha sido dictada la Directiva 2005/24/CE, del Consejo, de 14 de marzo por la que se modifica la Directiva 87/328/CEE en lo que se refiere a los centros de almacena-

miento de esperma y a la utilización de óvulos y embriones de reproductores de raza selecta de la especie bovina.

Mediante esta Orden se incorpora la citada Directiva 2005/24/CE a nuestro ordenamiento jurídico.

En la tramitación de la presente Orden han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los intereses de los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden de 25 de marzo de 1992, por la que se actualizan las condiciones zootécnicas para el comercio intracomunitario de los bovinos de raza pura con destino a la reproducción.*

La Orden de 25 de marzo de 1992, por la que se actualizan las condiciones zootécnicas para el comercio intracomunitario de los bovinos de raza pura con destino a la reproducción, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El contenido del artículo 1 se sustituye por el siguiente:

«La admisión para la reproducción de las hembras de bovino de raza selecta, la admisión de los toros de raza selecta para la cubrición natural, y la utilización de los óvulos y embriones de hembras de bovino de raza selecta, procedentes de otros estados miembros, se regirán por lo establecido en la presente disposición, sin perjuicio de las normas zoosanitarias y de lo dispuesto en la Orden de 6 de febrero de 1988, por la que se aprueba el modelo oficial de certificado genealógico de los reproductores bovi-

nos de raza pura y los datos que deben incluirse en el mismo.»

Dos. El contenido del artículo 5 se sustituye por el siguiente:

«El semen a que se refieren los artículos 2 y 3, cuando sea objeto de un intercambio intracomunitario, se recogerá, se tratará y se almacenará en un centro de recogida o, llegado el caso, se almacenará en un centro de almacenamiento autorizado, de conformidad con el Real Decreto 2256/1994, de 25 de noviembre, por el que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie bovina.»

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente Orden se dicta al amparo del artículo 149.1, reglas 13.^a y 16.^a de la Constitución, por las que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de, respectivamente, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y de bases y coordinación general de la sanidad.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el 24 de marzo de 2007.

Madrid, 17 de noviembre de 2005.

ESPINOSA MANGANA